

las presentes actuaciones, pese a haber sido emplazada en legal forma.

### F A L L O

Estimar íntegramente la demanda y, en su consecuencia.

1.º Condenar a la compañía Construcciones y Representaciones, Sociedad Anónima, a elevar a escritura pública el contrato privado de compraventa adjuntado con la demanda como documento núm. tres, relativo a la vivienda situada en la calle Monte Carmelo, núm. 60, planta 2.ª izquierda (finca registral 16.597 del Registro de la Propiedad núm. Dos de Sevilla), haciendo constar en ella que, a raíz del fallecimiento de doña Olvido Barrajón Vera, esposa que fue del comprador inicial, don Antonio Domínguez Guzmán, con quien estaba casada en régimen de gananciales, la mitad de la vivienda que le correspondía se partió y adjudicó entre sus herederos de la siguiente manera:

a) A don Antonio Domínguez Guzmán, se le adjudicó una (1) mitad indivisa en pleno dominio de la referida finca registral núm. 16597, que le corresponde por derecho propio, y el usufructo vitalicio de la otra mitad indivisa.

b) A don Julio Domínguez Barrajón; a doña María del Olvido Domínguez Barrajón y a doña María de las Nieves Domínguez Barrajón, una sexta (1/6) parte indivisa (tercera parte de la mitad indivisa de su difunta madre) en nuda propiedad, a cada una de ellos, sujetas al usufructo de su padre, don Antonio Domínguez Guzmán.

Para la efectividad de lo acordado, la compañía Construcciones y Representaciones, S.A., se servirá comparecer en alguna de las Notarías de esta capital, en la fecha previamente acordada con los demandantes, para el otorgamiento voluntario de la escritura, apercibiendo expresamente a aquella de que en caso de no hacerlo voluntariamente se otorgará de oficio por el juzgador en su nombre.

2.º No hacer imposición de las costas procesales causadas.

Al notificar la presente resolución a las partes, instrúyaseles que contra la misma cabe presentar recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Sevilla, que deberá prepararse ante este Juzgado por término de cinco días a partir de su notificación.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo en Sevilla, a diez de noviembre de dos mil ocho.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado-Juez firmante de la misma, en el día de su fecha y hallándose celebrando audiencia pública. De todo lo cual como Secretario doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Construcciones y Representaciones, S.A. (CYRSA), extiendo y firmo la presente en Sevilla a veintitrés de enero de dos mil nueve. El/La Secretario.

### E D I C T O

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Procedimiento Ordinario 1071/2007 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Doce de Sevilla a instancia de don Julio Domínguez Barrajón, don Antonio Domínguez Guzmán, doña María del Olvido Domínguez Barrajón y doña María de las Nieves Domínguez Barrajón contra Construcciones y Representaciones, S.A. (CYRSA) sobre reconocimiento derechos, se ha dictado el Auto de aclaración de Sentencia que es como sigue:

### A U T O

Don Francisco José Gordillo Peláez.

En Sevilla, a uno de diciembre de dos mil ocho.

### H E C H O S

Único. Que por la representación procesal de la parte demandante, solicitó añadir a la sentencia dictada en 10.11.08 el apartado primero del suplico de la demanda.

#### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Único. Que de conformidad con el art. 214 LEC «Los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo; siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento».

Vistos el artículo invocado y demás de general aplicación.

### D I S P O N G O

Aclarar la sentencia dictada en fecha 10.11.2008, incluyendo en la misma un nuevo punto 1.º, que es del tenor siguiente:

1.º Declarar que don Antonio Domínguez Guzmán, estando casado con doña Olvido Barrajón Vera, en régimen económico matrimonial de gananciales, adquirió la propiedad de la vivienda situada en la calle Monte Carmelo, núm. 60, planta 2.ª izqda (finca registral 16.597 del Registro de la Propiedad núm. Dos de Sevilla), por compra que hizo de la misma a la entidad demandada, Construcciones y Representaciones S.A., en fecha en 8 de noviembre del año 1973.

Los puntos 1.º y 2.º de la sentencia pasan a ser los núms. 2 y 3, respectivamente, manteniendo el tenor de los mismos.

Este auto forma parte de la sentencia de fecha 10.11.08.

Así lo mandó y firma el Ilmo. Sr. Francisco José Gordillo Peláez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Doce de Sevilla, doy fe. El/La Magistrado-Juez. El/La Secretario.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Construcciones y Representaciones, S.A. (CYRSA), extiendo y firmo la presente en Sevilla a cuatro de diciembre de dos mil ocho.- El/La Secretario.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

*EDICTO de 22 de enero de 2009, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Coín, dimanante del procedimiento de autos núm. 42/2007.*

NIG: 2904242C20070000100.

Procedimiento: Alimentos Provisionales 42/2007. Negociado: OM.

De: Doña Ana Busuioc.  
Contra: Don Marín Teiu.

F A L L O

## E D I C T O

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Alimentos Provisionales 42/2007 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Coín a instancia de Ana Busuioc contra Marín Teiu sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Coín.

## SENTENCIA NÚM. 1/2009

En Coín, a ocho de enero de dos mil nueve.

Vistos por mí, doña Lidia Bermúdez Martín, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Coín, los presentes autos registrados como Guarda y Custodia y Alimentos de Menores contencioso núm. 421/2007, entre partes, de una como demandante, doña Ana Busuioc, representada por la Procuradora doña Antonia Pilar Zea Tamayo y asistida del Letrado don Marco Antonio García Ramos, contra don Marín Teiu, en situación legal de rebeldía.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Procuradora doña Antonia Pilar Zea Tamayo, en nombre y representación de doña Ana Busuioc, formuló demanda de guarda y custodia y alimentos de menores contra don Marín Teiu, a la que acompañaba la documentación correspondiente.

Admitida a trámite la demanda mediante Auto de 27 de febrero de 2007, se dio traslado de la misma al demandado y al Ministerio Fiscal, para que en el término de veinte días comparecieran en autos y contestaran la demanda.

Segundo. En virtud de Providencia de 27 de octubre de 2008, se declaró al demandado en situación de rebeldía procesal y se convocó a las partes a juicio, compareciendo únicamente la parte actora. En el acto de la vista, la actora se ratificó en su demanda interesando el dictado de una Sentencia condenatoria, quedando los autos conclusos para Sentencia.

Tercero. En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Establece el artículo 753 LEC que salvo que expresamente se disponga otra cosa, los procesos a que se refiere ese Título, en el que se incluyen los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados en nombre de los hijos menores que nos ocupa, se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, pero de la demanda se dará traslado al Ministerio Fiscal (...)

Centrándonos en el caso de autos, no habiendo comparecido el demandado, y por tanto, no habiéndose opuesto a las medidas propuestas de contrario, procede estimar la demanda y acordar las medidas contenidas en el fallo de esta Sentencia por considerarse ajustadas a derecho.

Segundo. En cuanto a las costas, atendiendo a la naturaleza de este procedimiento, no procede su imposición a ninguna de ellas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

Que estimando la demanda de guarda, custodia y alimentos de menores interpuesta por la Procuradora doña Antonia Pilar Zea Tamayo, en nombre y representación de doña Ana Busuioc, contra don Marín Teiu, debo acordar y acuerdo:

1.º La guarda y custodia de los hijos de la pareja se confiere a doña Ana Busuioc quedando la patria potestad compartida con el otro progenitor.

2.º Don Marín Teiu podrá comunicar y visitar a sus hijos en fines de semana alternos desde las 10,00 horas del sábado hasta las 20,00 horas del domingo y durante la mitad de las vacaciones de Semana Santa y Navidad, correspondiendo elegir al padre en los años impares y a la madre en los años pares. La entrega y recogida de los menores se hará en el domicilio donde residan los menores.

En caso de enfermedad o accidente de los menores, deberá comunicarse inmediatamente al otro progenitor, que podrá visitarles en el lugar en el que se encuentren.

3.º En concepto de pensión alimenticia para los menores se establece la cantidad de total de 500 euros, importe mensual que deberá ingresar don Marín Teiu dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente o libreta de ahorro que doña Ana Busuioc designe y en doce mensualidades anuales. Dicha cantidad se incrementará o disminuirá conforme a las variaciones del Índice General de Precios al Consumo (IPC), actualizándose anualmente de forma automática el primero de enero de cada año. La referida cantidad se ingresará de una sola vez, no pudiendo ser sustituida por regalos o pago en especie de ningún tipo, devengando en forma automática el interés legal una vez transcurrido el mes natural de su pago. En la cantidad señalada se incluyen los gastos de comedor. Los gastos extraordinarios como médicos no cubiertos por el seguro, clases extraescolares, material escolar, etc, serán pagados por mitad entre los progenitores.

4.º No imponer las costas a ninguna de las partes.

Llévese testimonio de esta Sentencia al libro de Sentencias del Juzgado dejando testimonio de la misma en los autos.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga. El recurso se preparará por medio escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna.

Lo pronuncia, manda y firma doña Lidia Bermúdez Martín, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Coín y de su partido.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la dictó, estando la misma celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Secretaria, doy fe, en Coín, a fecha anterior.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Marín Teiu, extiendo y firmo la presente en Coín a veintidós de enero de dos mil nueve.- El/La Secretario.

*EDICTO de 7 de enero de 2009, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Cuatro de El Ejido (Almería), dimanante de Autos núm. 914/2008. (PD. 301/2009).*

NIG: 0490242C20080004932.

Procedimiento: Declaración de herederos 914/2008. Negociado: FM.

Solicitante: Don Manuel García Castillo.

Procuradora: Sra. Elena Romera Escudero.

Letrada: Sra. María José Villacreces González.